



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: 215/2014.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIUNO DE
ABRIL DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del Toca número 215/2014, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano

Director de la Policía Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, en contra de la sentencia que con fecha dos de julio de dos mil catorce, dictara el ciudadano Magistrado de la Sala Regional Zona Norte, en el Juicio Contencioso Administrativo número 101/2014/I, de su índice y: -----

R E S U L T A N D O:

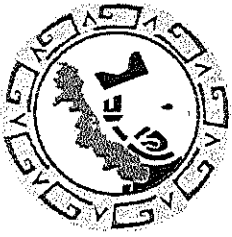
1.- Mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el ciudadano promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal y del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de quienes reclama: "..."La nulidad del recibo oficial con el rubro de Municipio de Tuxpan, con numero de folio 1132931, de fecha siete de mayo de 2014, por la cantidad \$202.00 (Doscientos dos pesos 00/100 M.N.) y como consecuencia de ello me sea devuelta la cantidad que ampara dicho recibo oficial..."-----

2- Con fecha dos de julio de dos mil catorce, el ciudadano Magistrado de la Sala Regional Zona Norte dictó su sentencia con los puntos resolutiveos siguientes: "**PRIMERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en: el recibo oficial número 1132931, del siete

de mayo de dos mil catorce, por la cantidad de doscientos dos pesos cero centavos, moneda nacional, dado los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.- **SEGUNDO.-** Devuélvase al actor , la cantidad de doscientos dos pesos, cero centavos, moneda nacional (\$202.00).- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a las autoridades demandadas, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Regional..”-----

3.- Inconforme con dicha sentencia, el ciudadano Director de la Policía Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, interpuso en su contra recurso de revisión con fecha seis de agosto de dos mil catorce, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribir por economía procesal.-----

4.- Por medio del acuerdo pronunciado con fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, el ciudadano Magistrado Presidente de esta Sala Superior, licenciado **GILBERTO IGNACIO BELLO NÁJERA**, admitió a trámite el presente recurso de revisión, bajo el número 215/2014, designando como Magistrado Ponente al ciudadano licenciado **JOSÉ LUIS OCAMPO LÓPEZ**.-----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: 215/2014.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, primer párrafo, 335, fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor. -----

II.- Es infundado e inoperante el único agravio hecho valer por el revisionista, razón por la cual lo procedente es, confirmar la sentencia que con fecha dos de julio de dos mil catorce, pronunciara el Magistrado de la Sala Regional Zona Norte , en el Juicio Contencioso número 101/2014/I.-----

El revisionista señala en su único agravio que:
“”...el razonamiento contenido en el considerando IV de la resolución que se impugna causa agravio a mi representada en virtud de que el a quo transgredió lo dispuesto por los artículos 1, 37, 38, 66, 68, 104 y 109 de la Ley antes citada, por la indebida valoración de las pruebas que obran en autos, como lo es el recibo oficial con número de folio 1132931 de fecha 7 de mayo de 2014.- Lo anterior es así, pues a dicha prueba el a quo la valoro de forma subjetiva apartándose del artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues como se desprende de dicha documental,

en esta se contiene el acto impugnado debidamente fundado y motivado, pues es inexacto que el recibo con número 1132931 de fecha 7 de mayo de 2014, no cumpla con los requisitos de la debida motivación....””””- - - - -

Al respecto debe decirse que este órgano revisor comparte el criterio vertido por la sala de origen dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 101/2014/I de su índice, cuando señala que: *“no se aprecia la citación de los preceptos legales aplicables al caso, que fundamentara la aplicación de la multa por esa cantidad, así como los hechos o causas específicos cometidos por el actor, considerados como conducta infractora, a fin de aplicar esa sanción, indicando únicamente una numeración “51935”, el que se correlaciona con el informe rendido por la autoridad demandada, visible a foja diez y once, del que se trata del número de acta de infracción, es decir, que el motivo por el que personal a cargo de la emplazada impuso una multa al actor, lo fue por: “haber cometido una infracción al Reglamento de Policía y Tránsito Municipal, tal como consta en el acta de infracción número 51935...”, insistiéndose en la omisión del articulado que sirvió como fundamento y las circunstancias especiales que dieron vida a esas normas, pues si es cierto que el oficial de Tránsito tiene facultades ejecutivas para emitir ese acto administrativo, también lo es que debe fundamentarlo y motivarlo, tal y como lo previenen los artículos 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, 16 Constitucional, en íntima relación con el numeral 170 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado, que previene la forma de actuar de la autoridad en esta materia en la*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: 215/2014.

aplicación de las multas, y en especial la prevista en la fracción II, que refiere a que formulará y firmará la boleta en la que especifique la infracción cometida y la categoría que corresponda...-----

En ese sentido debe señalarse además que no se transgreden los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, pues con lo señalado en la sentencia que se recurre no se desvirtúa ni la naturaleza ni la legitimidad del documento en que consta el acto impugnado, sino solamente su eficacia al estimarse justificada la nulidad del mismo resuelta por la sala del conocimiento; esto como consecuencia de la adecuada valoración llevada a cabo respecto del acto impugnado, pues no puede perderse de vista que tratándose de infracciones levantadas a los conductores, estas derivan de una apreciación muy subjetiva del Agente de Tránsito, en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el Agente de Tránsito, quien resulta juez y parte en la realización de la multa. Y si el acta de infracción es demasiado concisa y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el juzgador forme su criterio, no puede sino estimarse que existe una falta de motivación que se traduce en una violación al artículo 16 constitucional como lo es en el presente caso, y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible, de allí, y

como bien lo señala la sala instructora dentro de la sentencia que se revisa la autoridad emisora debió haber señalado claramente la versión de los hechos, como que al estacionarse en doble fila, puede provocar un accidente o indicar entre que calles y a qué hora ocurrió tal situación. -----

Aunado a lo anterior debe decirse que dicha boleta de infracción contraviene lo dispuesto en el artículo 8 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 8. Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

I.-

II.-

III.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revocación, así como la autoridad ante la cual debe ser presentado;

y

IV.-

Por lo que, si en el presente caso, el acto impugnado resulta ser un acto administrativo recurrible, al omitir un requisito de validez del acto administrativo que pudo ser anulado por la autoridad demandada, lo que no hiciera, obliga a ese Tribunal Unitario declarar la nulidad del acto impugnado, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción III, 17 y 326 fracción II del Código de proceder en la materia.-----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: 215/2014.

Con lo expresado hasta aquí, los suscritos resolutores, estiman que dada la inoperancia de lo que en concepto de agravio introduce el revisionista, lo procedente es, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 II del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, confirmar la sentencia recurrida.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia que en dos de julio de dos mil catorce, dictara el ciudadano Magistrado de la Sala Regional Zona Norte, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **101/2014/I**, de su índice, consecuentemente: -----

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del juicio y al ciudadano Magistrado de la Sala Regional del conocimiento. -----

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; licenciados **GILBERTO IGNACIO BELLO NÁJERA**, **LEONARDO CRUZ CASAS** y **JOSÉ LUIS OCAMPO LÓPEZ**, siendo ponente el tercero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos,

licenciado Ismael De los Santos y Rodríguez, con quien actúan.- DOY FE.-----

FIRMAS Y RUBRICAS.-----

EL LICENCIADO ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.-----

C E R T I F I C A -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de **CUATRO** fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con el original de la resolución que corre agregada en autos del toca de revisión **215/2014**. Lo que se hace para su conocimiento y efectos legales procedentes. Se extiende la presente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, al día **DIECISEIS** del mes de **JUNIO** del año dos mil **QUINCE**.- DOY FE.-----



[Handwritten signature]
LIC. ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.